

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, doce de diciembre de dos mil veintitrés.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la vocera judicial del demandante Diego Hernández García, contra el auto interlocutorio proferido el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado en contra de la señora María Cielo Orozco Díaz.

ANTECEDENTES

-El 28 de noviembre de 2023 se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas sociales, donde la Jueza de instancia resolvió entre otras, declarar prósperas las excepciones planteadas por la parte demandada y en consecuencia, excluir las partidas, segunda, tercera y cuarta del inventario y avalúo presentado por la parte demandante. De igual forma aprobó la mencionada diligencia, de conformidad con el inciso cuarto del numeral 1 del artículo 501 en los siguientes términos:

● **Activos:**

Partida Primera: El 100% del vehículo de placas GTN 668 marca Chevrolet. Avalúo \$85.000.000.

Partida Segunda: El 100% de las cesantías consignadas en favor del señor Diego Fernando García en el Fondo Nacional del ahorro. Avalúo \$30.000.000.

● **Pasivos:**

Partida Única: La obligación consistente en \$33.678.035. que corresponde al crédito del vehículo relacionado en la primera partida de los activos sociales, con el Banco Davivienda.

Para arribar a la anterior determinación, decretó como pruebas documentales todas aquellas allegadas al trámite liquidatorio tanto por el extremo demandado como el extremo demandante, siendo ellas, los certificados de: tradición del vehículo referido, del Fondo de Cesantías, y de tres créditos correspondientes a los acreedores Davivienda S.A., AV Villas S.A.

y Universidad de Manizales. En suma, decretó de oficio todas las actuaciones, documentos, declaraciones que fueron presentadas dentro del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre ambas partes.

Conforme a las anteriores pruebas, el Juzgado de instancia adujo en síntesis que las partidas segunda, tercera y cuarta de los pasivos no cumplen con los requisitos formales del artículo 501 C.C, toda vez que para acreditarlas se allegaron documentos y estados de cuenta que no contenían determinación alguna de ejecutabilidad, pues no constituían títulos exactos que acreditaran la calidad, naturaleza y existencia de la obligación. Adicionalmente consideró que debido a la destinación de la tercera y cuarta partida, dichos créditos constituían un pasivo no social.

- Frente a la anterior determinación la parte demandante, mediante su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, el cual sustentó con fundamento en que los pasivos allegados al proceso emanaron de su patrimonio y emolumentos personales, razón por la cual al ser adquiridos en vigencia de la sociedad conyugal constituyen débitos sociales. Adicionó que si bien los documentos allegados como prueba, por sí mismos no prestan mérito ejecutivo, sí contienen el número de radicado de los títulos claros, expresos y exigibles por medio de los cuales fueron adquiridos los referidos créditos. Finalmente, expuso que la Juez de instancia debió presumir la buena fe del extremo activo y solicitar de oficio los mencionados títulos.

- La parte demandada se pronunció frente al anterior recurso arguyendo que el extremo activo de la litis se encontraba en el deber de acreditar la existencia de las obligaciones, mediante los respectivos títulos, por lo que aquella no debe beneficiarse de su propio descuido. Por último indicó que la cuarta partida se adquirió con posterioridad a la disolución de los efectos civiles de matrimonio religioso.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que dentro de los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 501 CGP se encuentra:

"Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable".

Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer a cerca del recurso de alzada interpuesto.

CASO SUB EXÁMINE

Corresponde a la Sala determinar si se debe ordenar incluir como pasivos sociales de los Inventarios y Avalúos, las siguientes partidas:

- Partida Segunda: Pasivo de once millones cuatrocientos mil trescientos diez pesos Mcte (\$11.405.310) el cual corresponde a una Tarjeta Master Card con radicado No. 5406923217286584 del banco Davivienda S.A., con fecha de apertura 17 de diciembre de 2019¹.
- Partida Tercera: Pasivo de setenta y tres millones quinientos noventa y nueve mil trescientos veintiséis pesos Mcte (\$73.599.326) el cual corresponde a un crédito con radicado No. 3011041 con el banco AV Villas y fecha de apertura de tres (3) de julio de 2019².
- Partida Cuarta: Pasivo de ochenta millones de pesos Mcte (\$80.000.000) el cual corresponde a un crédito con radicado No. 83380 con el Fondo de Empleados de la Universidad de Manizales con fecha de apertura 28 de septiembre de 2023³.

Para dilucidar el asunto en cuestión, resulta necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 501 CGP, que consagra las reglas que deben observarse para la diligencia de inventarios y avalúos en una sucesión, aplicables en los procesos de liquidación de sociedad conyugal; este precepto establece entre otras, las siguientes:

“(...) En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido (...)”

Así las cosas, el artículo 422 ibídem estipula el concepto de título ejecutivo, así:

¹ MemorialInventarioAvaluos.pdf, fl 8.

² 041MemorialInventariosAvaluos.pdf, fl 10.

³ 041MemorialInventarioAvaluos.pdf, fl 15.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por consiguiente, solo debe admitirse como pasivo el documento que presta mérito ejecutivo, es decir, aquel que acredita la existencia de una obligación expresa, clara y exigible; características de las que carecen los certificados y la factura de pago allegados al presente asunto, como pasa a exponerse.

Respecto a la segunda partida correspondiente a una Tarjeta MasterCard radicada bajo el número 5406923217286584 por un saldo total a la fecha de \$11.405.310, se tiene que la misma intentó ser acreditada mediante certificación bancaria emitida por Davivienda S.A., documento que en efecto no reúne las condiciones de título ejecutivo, ya que si bien la demandante alegó que dicha deuda fue adquirida en vigencia de la sociedad conyugal con el fin de completar el dinero faltante para acceder al vehículo relacionado en la partida primera de los activos sociales, esta anotación no da cuenta de la claridad ni exigibilidad del crédito, pues dichos elementos no se encuentran completamente delimitados en el certificado, ni permiten ser determinables con los datos que aparecen en él, sin necesidad de recurrir a otros medios, lo cual ocasiona incertidumbre o confusión respecto a la integralidad de la obligación, impidiendo que la misma sea efectiva. Postura respaldada por nuestro Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en la siguiente providencia, que a pesar de versar sobre materia tributaria, conserva plena validez en la justicia ordinaria y específicamente en la especialidad de esta Sala, así:

“Verificadas las anteriores certificaciones y documentos probatorios, observa la Sala que en los mismos no se precisa la obligación según el origen y naturaleza del crédito, y se evidencia que no son documentos de orden interno y externos con los cuales se pueda demostrar la existencia del crédito correspondiente, por lo que resultan insuficientes para que la Sala acepte el pasivo. Respecto de la prueba de pasivos, precisó la Sala, en el fallo del 17 de junio de 2010 con ponencia de la Consejera Doctora Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Expediente 16604 que: “(...) De otra parte, procedía el rechazo de pasivos declarados en el renglón OI “otros pasivos” dado que estos carecen de respaldo probatorio, pues, los documentos que el actor allegó en virtud del requerimiento ordinario de información de 23 de noviembre de 200127, no son pruebas idóneas para tal

efecto, de acuerdo con el artículo 770 del Estatuto Tributario, según el cual, los contribuyentes que no están obligados a llevar libros de contabilidad, sólo pueden solicitar pasivos debidamente respaldados por documentos de fecha cierta. Y, en los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas para la contabilidad. (...) De otra parte, los recibos de caja aportados para demostrar los préstamos que constituyen el pasivo solicitado por la actora (fls. 372 a 400, c. 6), no son pruebas idóneas, porque esos documentos no reflejan las operaciones de crédito celebradas con los terceros ni indican el origen o extinción de las mismas. (...)” Los pasivos se deben respaldar con soportes internos y externos que demuestren su contabilización, tales como pagarés, facturas, etc., en tal forma que de los documentos contentivos de la obligación sea posible establecer la clase de pasivo, su vigencia y existencia al finalizar el período gravable y su procedencia como pasivo fiscal. En relación con las certificaciones, a través de las cuales los acreedores afirman que el demandante les adeuda las sumas de dinero allí relacionadas, observa la Sala que estas son ineficaces, puesto que tales documentos no indican las condiciones en que fue establecida la deuda, el plazo para el pago, los intereses pagados sobre el valor del préstamo y la existencia al final del período fiscal, por tanto, la situación fáctica planteada por el demandante no se ajusta a las exigencias establecidas en el Estatuto Tributario”⁴.

En igual sentido, la cuarta partida correspondiente a un crédito con el Fondo de Empleados de la Universidad de Manizales por un valor de \$80.000.000, con fecha de apertura del 28 de septiembre de 2023, cuyo radicado es 83380, concierne a la refinanciación de una deuda presuntamente destinada al pago de la matrícula de los hijos del recurrente, deuda que se pretendió incluir dentro del pasivo social con sustento en el certificado emitido por la gerencia de FEDUM; no obstante, dicho documento relaciona alrededor de cuarenta créditos desembolsados desde el cinco (5) de abril de 2006 en favor del señor Hernández García, por consiguiente no se logra desprender la certeza judicial del derecho que contiene la Universidad o la inejecución del cumplimiento de la obligación debida, por lo que esta partida no encuentra soporte sobre un título que preste mérito ejecutivo y sea real, válido, eficaz o convincente en torno a la relación jurídica que se pretende desentrañar, pues evidentemente el certificado no relaciona de manera clara el origen, el objeto, el plazo o los beneficiarios indirectos de la obligación, lo último en razón de los hijos extramatrimoniales que procreó el recurrente; a continuación se avizora la prueba aportada por la apoderada del extremo activo:

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortíz de Rodríguez, 23 de febrero de 2011 Radicación número: 66001-23-31-000-2006-00545-02(17480).



LA GERENCIA DEL FONDO DE EMPLEADOS
 DE LA UNIVERSIDAD DE MANIZALES
 CERTIFICA QUE

El señor Diego Hernández García, identificado con cedula de ciudadanía No 10.249.067 es asociado del fondo de empleados desde el año 2002; desde esa fecha se le han desembolsado los créditos que relacionamos a continuación:

Numero Id	NOMBRE ASOCIADO	FECHA CREDITO	NUMERO CREDITO	VALOR
10249067	HERNANDEZ GARCIA DIEGO	20060405	53689	\$ 817.858
		20060405	53690	\$ 1.227.142
		20060503	53859	\$ 873.000
		20061212	55194	\$ 1.143.000
		20070829	56549	\$ 1.404.584
		20070829	56550	\$ 2.106.416
		20080121	57322	\$ 461.000
		20080514	57902	\$ 3.230.000
		20080711	58184	\$ 461.500
		20081202	59121	\$ 461.500
		20090226	59507	\$ 2.899.040
		20090226	59508	\$ 4.348.990
		20090505	59839	\$ 497.000

Por otra parte, la tercera partida correspondiente a un crédito adquirido con el banco AV Villas con radicado No. 3011041, con fecha de apertura tres (3) de julio de 2019 y presuntamente con la finalidad de pagar el posgrado doctoral del recurrente, dicho débito se pretendió probar mediante la factura de pago No. 3011041-8 y un estado de cuenta, que si bien el primero de ellos refleja el valor total de la deuda y el saldo de la misma, este documento no hace las veces de título valor, máxime cuando esta factura corresponde al período comprendido entre el dos (2) y 31 de octubre del 2023, lapso de tiempo en el que ya se encontraba disuelta la sociedad conyugal conformada por ambos extremos procesales, disolución aprobada mediante la sentencia del 26 de junio de 2023 por el Despacho de instancia.

Valor del crédito		Fecha de corte	Plazo Pactado	Cuotas Pagadas	Cuotas Pendientes	Cuotas en mora	Tasa de Interés Pactada (E.A.)	Tasa de Interés facturada (E.A.)
\$101.570.267.00		31OCT2023	060	20	40	0	11.51 %	11.51 %
Sistema de amortización		Fac. Vida	Fac. Incherr	Fac. FNG	Vir. Asegurado			
CUOTA FLUA		00.00063400						\$0.00

MOVIMIENTOS REGISTRADOS DURANTE EL PERÍODO:		SALDO DEL CRÉDITO AL CORTE:	
Discriminación	En Pesos	En Pesos	
Abono a capital	\$1.524.413.00	Capital total	\$73.599.326.00
Intereses corrientes tasa Pactada	\$681.136.00	Cuenta por cobrar	\$0.00
Interes corriente a cargo del cliente	\$681.136.00	Otros conceptos	
Interes corriente cobertura	\$0.00	Interés corriente	\$313.238.00
Interes de mora	\$0.00	Excedente de cuota o cancelación	\$0.00
Excedentes	\$0.00	Faltante de cuota	\$0.00
Gastos	\$0.00		
Cuentas por cobrar	\$0.00		
Honorarios	\$0.00		
Sanción y papelera	\$0.00		
Seguro de Vida	\$64.396.00		
Seguro Inc. y terremoto	\$0.00		
Mora seguros	\$0.00		
Seguro FNG	\$0.00		
TOTAL PAGADO	\$2.269.945.00		

Por consiguiente, sería erróneo aceptar esta factura y el estado de cuenta como títulos ejecutivos de la partida tercera, pues nótese como el demandante reclama la inclusión de este pasivo por un valor de \$73.599.326, cuando es supuestamente el saldo correspondiente a un período de tiempo posterior a la vigencia de la sociedad conyugal.

En síntesis, ninguna de las partidas excluidas de los inventarios y avalúos fueron acreditadas en debida forma mediante los comprobantes idóneos, esto es la existencia del crédito en un título con fuerza ejecutiva, pues los documentos allegados no demuestran claridad en las condiciones de la obligación específica, ni la fecha en que cada una sería exigible, requisitos erigidos en el artículo 422 del Estatuto General del Proceso; de allí que las mismas no puedan ser catalogadas de ineludibles o nítidas.

Por lo discurrido, no resulta plausible librar mandamiento de pago cuando los certificados y la factura de pago no prueban por sí mismos obligaciones patrimoniales determinadas ni permiten establecer los alcances de las mismas con la sola lectura, pues a pesar de que podrían eventualmente contener una serie de obligaciones, la norma es clara al exigir que los pasivos se encuentren debidamente acreditados mediante títulos ejecutivos, por lo que no hay cabida alguna a interpretaciones o suposiciones respecto a la relación jurídica.

De ahí que, carece de sustento el reclamo elevado por la parte recurrente al afirmar que dentro de los certificados por ella allegados se lograba apreciar el número de radicado de los títulos ejecutivos que acreditaban los pasivos pretendidos, pues al ser una persona concedora del derecho le correspondía allegar los mismos, sin trasladar esta carga de alguna manera a la Juez como directora del proceso, pues la diligencia y la actividad de las partes son un aspecto fundamental en la administración de justicia que obligan a probar un hecho a la persona que lo aduce, de conformidad con el canon 167 CGP.

En igual sentido, se cae por su propio peso la buena fe alegada por el extremo activo, pues dicho principio constitucional no se acepta como excusa para obviar las obligaciones probatorias que le asisten; en consecuencia y teniendo en cuenta el precepto según el cual ninguna persona puede alegar en su favor su propia culpa, le corresponde al extremo activo asumir las consecuencias jurídicas derivadas de su yerro u omisión respecto a los títulos ejecutivos que acreditaban lo pretendido en el presente trámite.

Así las cosas, se confirmará la decisión de instancia. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.). En este sitio las cosas, se dispondrá la remisión del proceso al Despacho de origen y la comunicación inmediata a la Juez de primer nivel, al tenor de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 326 del Código General del Proceso, según

el cual: "... Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima".

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto interlocutorio proferido el 28 de noviembre de 2023 por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal instaurado por el señor Diego Hernández García, en contra de la señora Maria Cielo Orozco Diaz.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **COMUNICAR** de manera inmediata la decisión aquí adoptada a la Jueza de instancia, de conformidad con el artículo 326 del C.G.P.

Cuarto: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 5 Civil Familia

Tribunal Superior De Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46226caef356e5fe0423962720cef9d1de9a65aedb61b0e022397fe76da38eaf**

Documento generado en 12/12/2023 04:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>